



## CRITERIOS DE APLICACIÓN - AGENCIA

16 de octubre de 2017

CA - AGENCIA 03/2017

**ASUNTO: NORMATIVA APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA PARA IMPLANTACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITACIÓN TRAS LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL PLAN ZONAL ESPECÍFICO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL DEL DISTRITO CENTRO.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1035/2017, de 13 de junio, ha fallado no haber lugar, en parte, al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 252, de 1 de abril de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmando la nulidad de los artículos 8.º y 7.º, 11.º, 2.º y 8.º y 14.º 1.º, 3.º y 5.º de la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro, aprobada por Acuerdo Pleno de 26 de septiembre de 2012.

La sentencia estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, revocando la misma en cuanto a la declaración de nulidad del artículo 8.3 en referencia a la habilitación de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid para adelantar el horario de cierre durante los días en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad acústica en periodo nocturno de los locales, cuya conformidad a Derecho es expresamente reconocida.

Por lo que se refiere a la nulidad de los artículos 8.º, 11.º y 2.º y 14.º 1.º y 3.º, el fundamento de derecho segundo de la sentencia del Tribunal de instancia, declara expresamente que: *“...se anulan en cuanto al régimen diferenciador entre actividades desarrolladas en edificios residenciales y las actividades desarrolladas en edificios de uso exclusivo no residencial, que la sentencia recurrida considera que no está justificado e infringe el principio de igualdad de trato (art. 14 CE).”*

Por lo tanto la declaración de nulidad de estos preceptos impugnados no se refiere a su contenido limitativo sino únicamente respecto a la diferenciación que, a modo de excepción, se establece respecto de las actividades desarrolladas en edificios de uso exclusivo no residencial.

No obstante lo anterior, el fallo del Tribunal Supremo declara la nulidad total de los preceptos impugnados sin realizar criterio interpretativo alguno. Por esta razón, la voluntad municipal, recogida en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de fecha 8 de septiembre de 2017, por el que se aprueba el proyecto definitivo de modificación de la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro, se hace eco de esta cuestión y propone la nueva redacción de los artículos 8.º, 11.º y 2.º y 14.º 1.º, suprimiendo las excepciones del régimen de limitaciones que, de acuerdo con la sentencia, no son conformes a Derecho.

Por Acuerdo del Pleno de fecha 27 de septiembre de 2017 se aprueba la modificación de la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3 e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 234, de fecha 2 de octubre de 2017, entrando en vigor al día siguiente, esto es, el 3 de octubre de 2017.

En la medida en que dicho Plan Zonal Específico participa de la naturaleza de las disposiciones de carácter general, ante la anulación parcial de algunos de sus preceptos, para la determinación del momento de producción de los efectos del fallo, habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (LJCA, en adelante), según el cual:

*“2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.”*

Estando pendiente la publicación del fallo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM, en lo sucesivo) el Pleno del Ayuntamiento ha aprobado la modificación de la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro, dando nueva redacción, en concreto, al apartado 1 del artículo 8; apartados 1 y 2 del artículo 11 y apartado 1 del artículo 14, preceptos que han entrado en vigor el 3 de octubre de 2017, entendiendo que, *a contrario sensu*, los apartados de los preceptos impugnados que no han sido objeto de nueva redacción, quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico municipal.

A la vista de lo anterior, se hace necesario determinar el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de licencia que se hayan presentado en el registro del Ayuntamiento de Madrid con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa modificada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece la regla general de entender aplicable el régimen jurídico vigente en el momento de la decisión sobre el otorgamiento o denegación de la licencia siempre y cuando la resolución se produzca en plazo.

Así, la STS de 9 de mayo de 1986, señala: *“Es doctrina consolidada de esta Sala, proclamada en multitud de fallos recientes, entre los que por su expresividad destacan las Sentencias de 8 de febrero y 14 de octubre de 1985, la de que las licencias han de resolverse según las normas que rijan cuando se adopta la resolución si la misma se adopta dentro del plazo normal de los dos meses desde la petición –artículo 9.5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales- y se han de resolver en otro caso con arreglo a las normas que rijan al tiempo en que se presentó la solicitud.”*

Por su parte, la STS de 6 de febrero de 1998, establece en su fundamentación lo siguiente: *“...ante todo es de recordar la doctrina, absolutamente consolidada de este Tribunal, en relación con la normativa que deber ser aplicable en la concesión de licencias –sentencias de 29 de abril y 19 de noviembre de 1997 y las en ellas citadas– según la cual si a la entrada en vigor de una nueva ordenación no han transcurrido tres meses a partir de la solicitud de las licencias, será esta nueva normativa la aplicable para resolver tal solicitud, y si hubiese transcurrido ya aquel plazo, procederá la aplicación de la normativa vigente al tiempo de la petición de licencia.”*

Añade la STS de 30 de noviembre de 2004 que: *“...Recordemos, ante todo, que aquella doctrina jurisprudencial relativa a la norma sustantiva aplicable a las licencias urbanísticas en los supuestos en que tal norma sufre modificaciones durante la sustanciación del procedimiento administrativo, descansa en la necesidad de conjugar y armonizar las exigencias del interés público, de un lado, y las garantías del ciudadano, de otro. Las primeras, demandan la aplicación de la norma vigente en el momento de la resolución del procedimiento, por ser en esa norma en la que, lógicamente, se habrán cristalizado o reflejado las necesidades actuales de la ordenación urbanística. Las segundas, en cambio, pueden demandar la aplicación de la norma vigente al tiempo de la solicitud de la licencia si la decisión sobre ésta, por causa imputable a la Administración y no al peticionario, se demora más allá del plazo que para resolver establece la norma procedural, pues se evita, así, que tal dilación*

*menoscabe el principio de seguridad jurídica, o que se utilice como medio para posibilitar la modificación normativa y privar al peticionario de los derechos de que disponía.”*

En definitiva y como se desprende de los razonamientos anteriormente expuestos, en aras a armonizar las exigencias del interés público y garantizar los derechos del interesado frente a las consecuencias de una dilación administrativa, procede considerar que la decisión sobre el otorgamiento o denegación de una licencia urbanística, cuando durante su tramitación se produce cambio de normativa aplicable, debe regirse por la nueva ordenación siempre que no haya transcurrido el plazo legal para su resolución.

A la vista de todo lo anterior y en base a este criterio jurisprudencial, se establece el siguiente:

#### **CRITERIO DE APLICACIÓN:**

Las solicitudes de licencia que se encuentren en tramitación en la Agencia de Actividades con anterioridad al 3 de octubre de 2017, fecha de entrada en vigor del Acuerdo del Pleno de 27 de septiembre de 2017, publicado en BOCM de fecha 2 de octubre de 2017, por el que se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 8; apartados 1 y 2 del artículo 11 y apartado 1 del artículo 14, de la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro, se regirán por la normativa modificada, siempre que la resolución se produzca dentro del plazo establecido en la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la Ciudad de Madrid de 28 de febrero de 2014.

LA GERENTE,



Fdo.: Ana Reguero Naredo